



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00435 00
Demandante	María Marleny Parra Quiroga

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Sin perjuicio de los anterior, tratándose de procesos de jurisdicción voluntaria el artículo 578 del C.G.P además de los anteriores, lis siguientes requisitos: “*La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante*” (negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tras verificar la demandan y sus anexos pronto se advierte que la demandante no acredita el interés que le asiste para la corrección del registro civil de nacimiento de su hermano fallecido, por esa razón, deberá inadmitirse la demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia acredite su interés para adelantar el proceso de jurisdicción voluntaria en favor d su hermano, por tanto deberá explicar las razones en que se funde su interés y acreditarlo con las pruebas correspondiente conforme lo ordena el artículo 578 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por María Marleny Parra Quiroga, conforme lo explicado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. Tener como apoderado judicial de la demandante al doctor Cristhian Camilo Botero Gonzales.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutiva de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 6 de diciembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 129

LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria